



Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

Nº 004 -2019-SUCAMEC-OGRH

Lima, 25 MAR. 2019

VISTO: El Informe de Precalificación Nº 009-2019-SUCAMEC/ST-PAD del 25 de marzo de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Expediente Nº 122-2018-SUCAMEC/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **la Ley**), se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la Ley del Servicio Civil se han establecido las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las cuales -conforme con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley- resultan aplicables a partir de la vigencia de su Reglamento, el mismo que con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, **el Reglamento de la Ley**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento a aquellos trabajadores que se encuentran sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, con excepción de los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal;

Que, posteriormente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley y su Reglamento, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos números 276, 728 y 1057, así como por la Ley;

Que, el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando de la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo;

Que, con fecha 26 de marzo de 2018, personal de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción – OFELUC se apersonó a las instalaciones del Área de Mensajería de la SUCAMEC, a pedido del señor Duberly Sánchez Fernández, Coordinador de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario;

Que, el señor Duberly Sánchez Fernández había informado sobre la llegada de un sobre cerrado que tenía como remitente al señor Mario Candia Amau y estaba dirigido al señor Leonidas Percca Sardón, servidor CAS de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos



– GAMAC. Así, informó que el señor Jonathan Llajas Salinas, personal de mensajería, había procedido a la apertura del sobre en cuestión, encontrando en su interior, enganchados con un clip, dos billetes por la cantidad de S/ 70.00 (setenta nuevos soles), así como lo siguiente:

- Un Formulario Único de Trámite – FUT.
- Una carta de compra de arma pistola marca Glock, calibre 9mm, número de serie MBA669, a nombre de Erasmo Eufemio Saldívar Peña.
- Una boleta de venta del arma emitida por el señor César Luis Hencke Moscoso.
- Una tarjeta de propiedad de arma de fuego del señor Óscar Fernando Venero Jiménez N° PE09-00e4583.
- Una carta poder dirigida al señor Leónidas Percca Sardón, otorgada por el señor Desvin Javier Alfaro Erazo, adjuntando un FUT para el trámite de tarjeta de propiedad de arma de fuego y copias de documentos personales.
- Una carta poder dirigida al señor Leónidas Percca Sardón, otorgada por el señor David Jhoel Delzo Sotelo.
- Una carta poder dirigida al señor Leónidas Percca Sardón, otorgada por el señor Javier Ortega Ramos.
- Una carta poder dirigida al señor Leónidas Percca Sardón, otorgada por el señor José Rolando Zevallos Surco.

Que, en este sentido, personal de la OFELUC procedió a levantar el acta respectiva, dejando constancia de sus hallazgos y firmando en señal de conformidad el señor Jonathan Llaja Salinas (personal de mensajería), el señor José Manuel Ruiz Zambrano (personal de OLVA COURIER), así como las señoras Rosario Mendoza Salas y Paola Posada Huapaya, servidoras de la OFELUC;

Que, con posterioridad, la OFELUC emitió el Informe N° 005-2018-SUCAMEC-OFELUC/ZRMS señalando que:

- Se constató que dentro del sobre se encontraban dos billetes: uno de cincuenta soles (S/ 50.00) con número de serie B1007319A y otro de veinte soles (S/ 20.00) con número de serie B4765779T; asimismo, cuatro (4) cartas poder otorgadas al señor Leonidas Percca Sardón (servidor de la GAMAC), a fin que recoja y trámite la solicitud para la obtención de la tarjeta de propiedad de arma de fuego de los siguientes señores:
 - a) Desvin Javier Alfaro Erazo, S2. PNP, CIP N° 31487936 y DNI N° 43610705.
 - b) David Jhoel Delzo Sotelo, S2. PNP, CIP N° 31514932 y DNI N° 42124899.
 - c) Javier Ortega Ramos, S3. PNP, CIP N° 31624711 y DNI N° 43358742.
 - d) José Rolando Zevallos Surco, ST3. PNP, CIP N° 31624711 y DNI N° 43358742.
- Según la consulta realizada en el Sistema de la Base de Datos de la PNP, se constató que el remitente del sobre, señor Mario Candía Amau es efectivo policial en situación de actividad con el grado de SB. PNP y el señor Leonidas Percca





Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

Sardón ha sido efectivo policial con el grado de Comandante Maestro Armero en situación de retiro de la PNP, los mismos que, de acuerdo a la consulta efectuada en la Base de Datos de la PNO, habrían laborado entre los años 2010-2013 en la Región Policial Madre de Dios.

- Según la manifestación del señor Leonidas Percca Sardón, éste afirmó que gestiona trámites ante la SUCAMEC para el personal de la Policía Nacional del Perú que labora en Madre de Dios. Asimismo, indicó que conoce al remitente (señor Mario Candia Amau) y que los sobres son enviados a su domicilio, desconociendo el por qué esta vez lo enviaron a la SUCAMEC. Con respecto al dinero, indicó que no ha cobrado por los trámites que en su momento realizó; sin embargo, recibió en una oportunidad en su domicilio un producto natural de Madre de Dios (castañas). Mencionó, además, que desconocía que el acto realizado por él era irregular.
- Se concluye que el señor Leonidas Percca Sardón realizó trámites y gestiones ante la SUCAMEC, en distintas oportunidades contraviniendo el Código de Ética de la SUCAMEC. Asimismo, el incumplimiento de cualquier artículo del Código de Ética constituye falta susceptible de sanción disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XIII del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS).
- Se recomienda derivar el caso a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC y hacer de conocimiento a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de establecer si el señor Leonidas Percca Sardón ha cometido algún ilícito penal.

Que, mediante **informe de precalificación** –esto es, el N° 009-2019-SUCAMEC-STPAD del 25 de marzo de 2019- la Secretaría Técnica emite opinión sobre los hechos reseñados, señalando que el señor Leonidas Percca Sardón laboró en la SUCAMEC como técnico en verificación de armas de la GAMAC, desde el 12 de julio de 2017 al 28 de marzo de 2018, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, la Secretaría Técnica señaló, además, que el señor Leonidas Percca Sardón habría, presuntamente, cobrado por la realización de trámites y gestiones ante la SUCAMEC, en distintas oportunidades;

Que, conforme a los hechos antes mencionados y de los documentos que obran en el expediente administrativo, se presume la existencia de falta administrativa por parte del servidor Leonidas Percca Sardón, quien habría vulnerado las siguientes normas:

<u>Hecho o conducta</u>	El señor Leonidas Percca Sardón habría, presuntamente, cobrado por la realización de trámites y gestiones ante la SUCAMEC, en distintas oportunidades.
<u>Norma del Servicio Civil vulneradas</u>	Falta administrativa tipificada en el literal o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario <i>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:</i> (...)



	o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros. (...)
--	--

Que, en este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que en este caso, previamente, se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el citado artículo:

LEONIDAS PERCCA SARDÓN	
CONDICIONES	SE VERIFICA / NO SE VERIFICA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se verifica esta condición, al existir una grave afectación a los intereses generales, ya que el señor Leonidas Percca Sardón habría, presuntamente, cobrado por la realización de trámites y gestiones ante la SUCAMEC, en distintas oportunidades.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura esta condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor.	No se configura esta condición.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se verifica esta condición, ya que el señor Leonidas Percca Sardón afirmó que gestiona trámites ante la SUCAMEC para el personal de la Policía Nacional del Perú que labora en Madre de Dios, habiéndose encontrado en un sobre cerrado que tenía como remitente al señor Mario Candia Amau, enganchados con un clip, dos billetes por la cantidad de S/ 70.00 (setenta nuevos soles).
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura esta condición.
f) La participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	Se configura esta condición, ya que el señor Leonidas Percca Sardón habría, presuntamente, cobrado por la realización de trámites y gestiones ante la SUCAMEC, en distintas oportunidades.

Que, con la finalidad de determinar la eventual sanción a imponerse, debemos señalar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en la Constitución Política del Perú¹. En adición, como señala Blancas Bustamante, citando a Vásquez Vialard: *"no basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc.)"*;

¹ Constitución Política del Perú
*Artículo 200°.- Son garantías constitucionales
(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio*.





Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

Que, en el caso concreto, se evidenciaría una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, así como un beneficio ilícitamente obtenido, puesto que el señor Leonidas Percca Sardón habría, presuntamente, cobrado por la realización de trámites y gestiones ante la SUCAMEC, en distintas oportunidades;

Que, teniendo en cuenta las condiciones y criterios desarrollados, se considera la falta atribuida al señor **Leonidas Percca Sardón**, como una **MUY GRAVE**;

Que, de las faltas muy graves, el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil establece que este tipo de faltas puede sancionarse con destitución conforme se señala a continuación:

“Artículo 88.- Sanciones

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

(...)

c) Destitución

(Énfasis agregado)

Que, por su parte, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil señala que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría Técnica ha recomendado la instauración del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente contra el señor **Leonidas Percca Sardón**, siendo la sanción a imponerse la siguiente:

Leonidas Percca Sardón: Destitución como sanción principal e inhabilitación por cinco (5) años como sanción accesoria.

Que, habiéndose establecido las presuntas faltas cometidas y la posible sanción a imponerse, corresponde determinar la autoridad competente para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso, para lo cual debemos remitirnos a las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Al respecto, tanto la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalan que para el caso de la *sanción de destitución*, el procedimiento administrativo disciplinario está a cargo en la Fase Instructiva por la Oficina de Recursos Humanos y en la Fase Sancionadora por el Titular de la Entidad;

Que, por lo expuesto, la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo disciplinario sería, en este caso, la Oficina General de Recursos Humanos, al constituir el órgano competente en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se instaurará se regirá por las reglas establecidas en los numerales 15.1, 15.3, 16.1, 16.3 y 17.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario;



Que, estando a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el imputado tiene los siguientes derechos:

- A presentar sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Oficina General de Recursos Humanos
- A ofrecer medios probatorios
- A contar con la asistencia de un abogado
- A ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral
- A acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

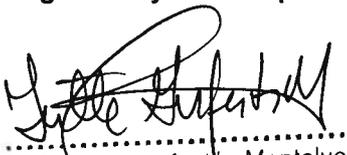
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Leonidas Percca Sardón**, a fin de determinar su responsabilidad por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo la sanción propuesta la de destitución como sanción principal e inhabilitación por cinco (05) años como sanción accesoria.

Artículo 2°.- Notificar al señor **Leonidas Percca Sardón** la presente resolución y el Informe de Precalificación N° 009-2019-SUCAMEC/ST-PAD.

Artículo 3°.- Otorgar al señor **Leonidas Percca Sardón** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada esta resolución, a efectos que presente sus descargos y los medios probatorios que estime pertinentes para su defensa.

Regístrese y comuníquese.


.....
Ivette Melva Infantes Montalvo
Jefa de la Oficina General de
Recursos Humanos
SUCAMEC